

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nacion con la próxima apertura de las Cortes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la Representacion Nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera más profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demas la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestion de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el período electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que la opinion se extravíe, juzgando erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto ántes sea posible las asperezas nacidas en las realizaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito

empeño, inspirándose en sentimientos de justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningun pretexto, abuse de su posicion ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirla contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoistas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbacion que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el período electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortes, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aún se obstinan en prolongar estérilmente los secuaces del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores.

Massi desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no foese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden público, tambien debe tener presente que se halla todavia revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consientan que de acuerdo con las Cortes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con esas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente intenten aún en las provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena, y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordacion, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las Autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no sólo los medios suficientes,

sino la decision inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideracion más mínima quien voluntariamente abandona aquel legítimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy más que nunca repugnante.

Si la Nacion española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo período de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas secciones.

Para impedir las en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Real orden.

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aún dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policia, en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de previa censura. Ninguna legislación en cambio ha considerado aque-

llos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó ménos rigor, á reglas de policia, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves del orden político, quedando por lo comun sujetos á la previa autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo sólo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, sería mucho ménos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. Tambien reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policia urbana que se regularice, sujetándolos á previa autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas, y aun de los periódicos, en las vías públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nacion, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policia que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningun impreso se venda sobre la vía pública y en lugares públicos sin previa autorizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito re-

partir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorización tambien de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policía suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y mayor razón hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y todo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en la demas naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningún pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el cap. 1.º del tit. 1.º, libro 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del art. 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto de la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposición no se opone á la discusión abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicación de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorización de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda transgresión á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos

públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprobación, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del artículo 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la vía pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán su-

jetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las transgresiones que aquellos cometan.

Toda transgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecución de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre citado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

INGRESOS.		TOTAL.	PAGOS.		TOTAL.
	PESETAS.	Pesetas.		PESETAS.	Pesetas.
Existencia que resultó en el trimestre anterior.		80.422'02			
Rentas y censos de la provincia. { Recaudado por cuenta del <i>Diario oficial de Avisos</i> , propio de la Beneficencia.		4.075'50	Administracion provincial.	Satisfecho por indemnizaciones á los Vocales de la Comision provincial durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos Idem al personal de la Diputacion por sus haberes en id. id.	4.974'99 33.590'92
Repartimiento. { Recaudado á cuenta del repartimiento provincial hecho á los pueblos en el corriente año económico.		573.027'73		Idem por material de las dependencias provinciales, Biblioteca y Archivo en id. id.	12.000
Beneficencia. { Recaudado por ingresos del Hospital provincial.	8.943'59			Idem al personal del Archivo y Depositaria por sus haberes en id. id.	7.155'42
	2.302'53			Idem á los Arquitectos y delineantes por id. id.	6.249'84
	10.086'35		Servicios generales. { Satisfecho por gastos de quintas.	12.660	
	3.852'30			Idem por id. de bagajes.	16.554'66
Otros ingresos. Recaudado por este concepto.		70		Idem por id. de calamidades públicas.	500
Reintegros. Recaudado por este concepto.		125			29.714'66
		25.184'77	Cargas. { Satisfecho por el seguro de la Casa-Palacio.	68'75	
				Idem á los pensionados por sus haberes.	8.745'49
				Idem por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales.	7.380
			Instruccion pública. { Satisfecho á la Junta provincial del ramo por sus haberes en id. id.	1.819'40	
				Idem al Inspector por su haber y gastos de visita en id. id.	2.130'82
			Beneficencia. { Satisfecho por obligaciones del Hospital provincial.	197.824'91	
				Idem por id. del de San Juan de Dios.	46.927'24
				Idem por id. del Hospicio y Colegio de Desamparados.	107.603'55
				Idem por id. de la Inclusa y Casa de Maternidad.	114.153'97
			Imprevistos. Satisfecho por los gastos de esta clase.		466.509'67
			Construccion de carreteras. { Satisfecho al personal facultativo por haberes y gastos de material.		370'52
			Obras diversas. Satisfecho por gastos de caminos vecinales.		12.486'41
			Otros gastos. Satisfecho por lo correspondiente á este concepto.		24.334'23
					14.532'39
					634.471'79
			Existencia que resulta en fin de Diciembre último y que pasa al mes siguiente.		48.433'23
		682.905'02			682.905'02

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Isidro Fernandez, se le cita para que en cumplimiento de la providencia de la Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, dictada en el expediente de alcance seguido contra D. Antonio de los Santos, Administrador de Loterías que fué de esta capital, núm. 10, comparezca por sí ó por medio de apoderado en término de 15 días, á contar desde la fecha del presente edicto, ante la referida Sala para seguir el curso de la apelacion interpuesta por Don Manuel Apraiz y D. Federico Torres á nombre del Fernandez y otros, declarados responsables en dicho expediente.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administración Central.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 11 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de colocación de un piso de hierro en el salón-teatro de la Escuela Nacional de Música y Declamación, bajo el presupuesto de 83.178 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 28 de Enero de 1876.—El Director general de Obras públicas, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de colocación de un piso de hierro en el salón-teatro de la Escuela Nacional de Música y Declamación, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de colocación de un piso de hierro en el salón-teatro de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.^a No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la contribución de subsidio.

3.^a Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, previo pago de los gastos de inserción en la *Gaceta y Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administración de dicho *Diario*.

4.^a Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 15 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco meses.

5.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto Director.

Madrid 28 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposición en el mes de Marzo próximo las Escuelas que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'33 pesetas, sin derecho á casa ni emolumentos.

La plaza auxiliar de la Normal de Segovia, con el de 833'25, sin id. id.

Las Escuelas de Labajos, Navas de San Antonio y Villacastin, con el de 825 cada una.

Escuela de niñas.

La de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposición, en el expresado mes de Marzo, todas las Escuelas de esta clase, pertenecientes á la provincia de Segovia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de aquella provincia, tres días ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dicha capital, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la Ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por Decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Villanueva del Pardillo, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

Las de Cereda y Olmeda de la Cebolla, con el de 375.

Las de Perales de Milla y Quijorna, con el de 365.

Las de Coslada y Horcajo, con el de 300.

Las de Braojos, Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berruoco, Campoalvillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresnedillas, Gargantilla, Gascones, Los Hueros, Horcajuelo, Humanes, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuécar, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Sieteiglesias, La Serna, Torremocha, Valdemaqueda, Valdeolmos y Venturada, con el de 250.

La de Camarma de Esteruelas, con el de 200.

La del Escorial de Abajo, con el de 175.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Cabezardos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La sustitucion temporal de la Escuela de Poyatos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las de Albares, Cañizar y Algorta, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La de Mirabueno, con el de 500.

Las de Angon y Cardoso, con el de 415.

La de Palazuelos, con el de 405.

La de Hortezueta de Ocen, con el de 290.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 195.

La de Tordelpalo, con el de 160.
La de Novella, con el de 118'75.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Cerezo de Abajo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Las de Calabazas y Castroserracin, con el de 400.

La plaza de Auxiliar de la de Cuéllar, con el de 375, sin casa ni emolumentos.

La de Moraleja de Cuéllar, con el de 325.

Las de Fresneda de Cuéllar Pradales, Remondo y Santovénia, con el de 275.

La de Castro de Fuentidueña, con el de 250.

La de Mata de Quintanar, con el de 187'50.

La de Turrubuelo, con el de 175.

La de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillado, con el de 100.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la Ley y en la Real orden ántes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la Ley; para las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Las épocas en que se verifican las oposiciones á las plazas de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito son: las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Ciudad-Real en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* para conocimiento de los Maestros que aspiren á

las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano actuario D. Diego Lozano, se anuncia por primera vez y término de 30 días la muerte intestada de Doña Elvira Manso de Zúñiga y Bouligny, natural de esta corte, de 22 años de edad, casada con D. Salvador de Torres y Aguilar, ocurrida en esta corte el día 20 de Mayo de 1875, á fin de que las personas que se crean con algún derecho á los bienes dejados á su óbito comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á exponer el derecho de que se crean asistidas.

Madrid 29 de Enero de 1876.—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

91—36

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Celestino Sagarmínaga y Arriaga, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Aniceto Estéban Zazo y Martín, natural de Humanes de Madrid, hijo de D. Bernabé y Doña Micaela, que falleció en esta capital el día 25 de Diciembre último, hallándose viudo de Doña Gabriela Vara y dejando cuatro hijos llamados Doña Natividad, Doña Mercedes, D. Bernabé y Doña Carmen Estéban Zazo y Vara, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado en el expediente de declaración de herederos abintestato promovido por los hijos del D. Aniceto.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

90—44

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Fernando Meras y Maneau, natural de Córdoba, hijo de D. Antonio y Doña Josefa, ocurrido en Madrid el 23 de Octubre del año próximo pasado, con el fin de que las personas que se crean con derecho á heredarle comparezcan á usar de él en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—V.º B.º.—Bernad.—El actuario, José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada ante mí en las diligencias que se practican para la ejecución de la sentencia firme recaída

en causa contra Sebastian Reviejo por estafa á D. José Gomez Tejo, se anuncia la subasta de una viña al sitio de Trasierra, con 1.800 cepas tintas, 30 higueras y dos fanegas de tierra erial, término de San Martín de Valdeiglesias, y cuya tasación asciende á 4.500 rs.; una quinta parte de casa *proindivisa*, sita en la calle del Arco de la villa referida de San Martín de Valdeiglesias, núm. 2, y que ha sido tasada en la cantidad de 1.500 reales.

El remate será doble, ó sea en la sala de audiencia del Juzgado de San Martín de Valdeiglesias y en la de este, situado en la planta baja del Palacio de Justicia del ex-convento de las Salesas, señalándose para que tenga efecto el día 29 del actual, á la una de la tarde; siendo tipo admisible el que cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia por segunda vez el extravío de tres resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España, dos de ellos á nombre de Doña María Paredes, el uno en 12 de Abril de 1872 bajo el número 57.105 de obligaciones de ferrocarriles, importante 3.600 escudos nominales; el otro en 9 de Setiembre de igual año bajo el núm. 61.011 de las mismas obligaciones, importante también 3.600 escudos nominales, y el otro á nombre de Doña Manuela Paredes y Gárate en 2 de Julio de 1875, de 2.500 pesetas efectivas; y se previene á las personas en cuyo poder existan los presenten en dicho Juzgado en el término de 10 días; bajo apercibimiento que de no hacerlo y de no comparecer ninguna pretendiendo derecho á dichos resguardos se declarará su nulidad y mandarán expedir otros por duplicado.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

87—58

Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia del referido Juzgado y para pago á un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 días las construcciones y edificios contenidos dentro del cercado sito en la calle de San Rafael, núm. 4, manzana 6.ª, afueras del que fué portillo de Fuencarral, frente al Hospital de la Princesa: tiene de superficie 49.373 piés y medio, retasado en 96.500 pesetas, por cuya cantidad se saca á la venta, á calidad de rebajar las cargas que les afectan; para su remate se señala el día 6 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; siendo condicion para tomar parte en la subasta la de depositar en la mesa del Juzgado 3.000 pesetas, que se devolverán á todos ménos al mejor postor. En la Escribanía del actuario, calle de Hortaleza, núm. 75, cuarto segundo, están de manifiesto desde este día hasta el de la subasta los antecedentes que el mismo facilitará á cuantos lo deseen.

Dado en Madrid á 31 de Enero de

1876.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, Licenciado José Ortiz y Martínez.

93—80

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. Felipe Delgado contra D. Juan García Gil, se anuncia la venta en pública subasta de varios corsés, piezas de cinta, gruesas de botones, carretes de hilo y otros efectos procedentes de una tienda de sedas, tasados en 1.000 pesetas 68 céntimos, cuyo remate ha de tener lugar en la audiencia de este Juzgado el día 14 del actual, á la hora de la una de su tarde; pudiendo informarse de sus precios los licitadores en la Escribanía de mi cargo todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El actuario, Juan Joaquín Jimenez.

85—46

Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se anuncia el fallecimiento abintestato de la señora Doña Teresa Cuenca y Rodriguez, natural de Barcelona, hija legítima de Don Eulogio y Doña Isabel, esposa del Excmo. Sr. D. Manuel Estremera, cuyo fallecimiento ocurrió en esta corte el día 27 de Julio de 1861; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 días.

Madrid 31 de Enero de 1876.—Donato Toledo.

88—32

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de la Sra. Doña Josefa de Aguilera y Becerril y de sus hijos D. Domingo y Doña Paulina de Aguilera y Aguilera, todos naturales de esta corte y de 36, 9 y 24 años de edad respectivamente al tiempo de su defunción, que tuvo lugar la de la primera en esta villa el 12 de Junio de 1855, y los otros dos en Alicante el 18 de Julio de 1862 y el 13 de Agosto de 1875; y se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarles para que en el término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que se han presentado solicitando la declaración de herederos de la primera la representación de sus hijos D. José Carlos, Doña Paulina, D. Domingo y Doña Valentina, y de los otros dos su padre D. Carlos de Aguilera, Marqués de Benalúa.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

92—64

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de Doña Emilia Fernandez Mota, natural de Benavente, viuda, de 40 años de edad,

que tuvo lugar en dicha villa de Benavente el 24 de Noviembre de 1874; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirlo en forma.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

95—36

Alcalá de Henares

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Gervasia Lopez, vecina que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento tuvo lugar en ella el día 8 de Octubre de 1855, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acudan á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestato de aquella que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Enero de 1876.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

94—48

Administracion Municipal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros 930.485 rs. vn. por 1.764 impositivos, de las cuales son nuevas 252; y se han satisfecho 275.749 rs. vn. á solicitud de 166 imponentes, 82 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Febrero de 1876.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

AYUNTAMIENTOS

Morata de Tajuña.

Para que pueda tener efecto la formación en esta villa de Morata del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del próximo año económico de 1876 á 1877, se previene á los propietarios, colonos y ganaderos que hubiesen experimentado variacion en su riqueza presenten relaciones de las que sean en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde esta fecha; pasado el cual no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Morata de Tajuña 1.º de Febrero de 1876.—El Alcalde, Víctor Oliva.

Torrejon de Velasco.

Los señores contribuyentes por territorial en esta villa que hayan sufrido alteracion alguna en sus riquezas, ó como nuevos deben figurar en el próximo repartimiento del año económico de 1876 á 1877, se servirán presentar las relaciones arregladas á instruccion en todo el mes de Febrero y Marzo para formar el apéndice que ha de servir de base á la derrama del expresado repartimiento.

Los Sres. Alcaldes de Parla, Valdemoro, Casarrubuelos y Torrejon de la Calzada se servirán hacer público este anuncio en sus respectivas localidades.

Torrejon de Velasco 31 de Enero de 1876.—V.º B.º.—El Alcalde, Angel Pedrero.—Por su mandado, Nicanor Gonzalez Puebla.